



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), enero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso No. 2024-00011-00
Auto No. 055*

Pasa a despacho la presente acción, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo establecido por la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por NORA LIBIA VALENCIA, en contra de LUIS ALBERTO VEGA PRETEL.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto en el Artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el escrito contentivo de la acción, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al demandado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa (Art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares peticionada, préstese caución equivalente al 20% sobre el valor de los bienes objeto de la misma, por ende, a efectos de establecer dicho porcentaje, la parte actora deberá allegar copia del avalúo o aportar copia del respectivo impuesto predial correspondiente al año 2024 de cada bien donde debe por regla general aparecer el valor del avalúo.

QUINTO: En consideración a que el escrito introductorio de la acción fue suscrito por el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho como apoderado de oficio, concediéndose de esta manera AMPARO DE POBREZA a dicho extremo procesal conforme lo dispone el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA

Juez

Firmado Por:

Luis Felipe Rueda Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f6245523351d3e2d6bb92267f4309f0033430fb8fd6e2ec25dc48e0c47c1f**

Documento generado en 16/01/2024 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>